

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 29 DE MARZO DE 1999

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 239/96
Ponente: Dª Concepción Mónica Montero Elena
Acto recurrido: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1996
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional ha promovido Don E. L. P. y en su nombre y representación el Procurador Don A.A.G.A., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y hacienda de fecha 10 de Enero de 1.996, relativa a sanción siendo la cuantía del presente recurso de 25.000.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo por Don E. L. P. y en su nombre y representación el Procurador Don A. A. G. A., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 10 de Enero de 1996, solicitando a la Sala, declare la nulidad, por no ajustada a Derecho de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en éstos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 10 de Enero de 1.996, por la que se acuerda imponer al hoy recurrente, la sanción de multa de 25.000.000 pesetas por la comisión de una infracción muy

grave comprendida en la letra q) del artículo 99 de la Ley 24/1988 ,de 28 d julio, del Mercado de Valores, por haber realizado desde 1993 actividades reservadas a determinados intermediarios financieros por el artículo 76 de la misma Ley, sin estar habilitado para ello.

SEGUNDO.- Se imputa por la Administración, como fundamento de las sanciones impuestas al recurrente, y resultan acreditados en el expediente administrativo, no siendo negados por éste; los siguientes hechos:

A) El recurrente fue apoderado el 3 de diciembre de 1.990 y hasta el 18 de mayo de 1.994, por "A. G. F., AV, S.A." para la captación de operaciones de renta fija y renta variable que se ejecutarían por la entidad poderdante. El 21 de febrero de 1.995 el actor remitió a la Agencia de Valores una carta en la que afirmaba haber realizado por su propia cuenta operaciones de inversión y desinversión y aplicación de fondos, con el resultado de un descubierto que no podía afrontar.

B) De las investigaciones subsiguientes resultó que el recurrente había actuado como real representante de la Agencia de Valores canalizando a través de ella operaciones de los clientes; pero también se acreditó su actualización como inversor final, realizando operaciones en su propio nombre con fondos obtenidos de terceros con la apariencia de actuación regular bajo la representación que ostentaba.

C) Como consecuencia de las operaciones irregulares quedó un descubierto de 600 millones de pesetas.

TERCERO.- Se afirma por el recurrente en primer término, que el procedimiento administrativo debió ser paralizado puesto que existían actuaciones penales por los mismos hechos. Del certificado obrante en autos y expedido por el Juzgado de Instrucción nº 16 de Valencia, resulta que las actuaciones penales se siguen por los delitos de estafa, alzamiento de bienes y falsedad, cuya base no son los hechos objeto del expediente sancionador, consistente en realizar una actividad para la que no se encontraba autorizado el recurrente, como después veremos con más detalle. Aun siendo cierto que la jurisdicción penal es preferente a todas las demás en cuanto fija de forma incuestionable los hechos; es necesario para operar la prejudicialidad penal la identidad en los hechos objeto del expediente sancionador -, y del recurso contencioso, en su caso -, y los que sean objeto de actuaciones penales. En el caso de autos, veremos que esa identidad no se produce.

CUARTO.- El Artículo 99 q) de la Ley 24/1988 tipifica como falta grave el ejercicio o la realización habitual de las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 71 de la Ley por entidades o personas no habilitadas al efecto. Entre las funciones atribuidas a las Sociedades de Valores se encuentran la de recibir y ejecutar ordenes de negociación de valores y gestión de carteras de valores. Pues bien la recepción de órdenes realizada por el recurrente encontraba cobertura en el poder otorgado por la Agencia de Valores, no así la negociación por sí mismo, ya que tales ordenes debían ejecutarse por la Agencia de Valores, sin que hubiese autorización de la misma para la inversión o desinversión realizada por el actor.

No es posible aceptar las tesis del recurrente en cuanto que existía una habilitación para la actuación que desarrolló, en virtud del apoderamiento, ya que el mismo no se extendía a realizar operaciones inversoras por sí mismo, y solo alcanzaba a la captación de clientes cuyas ordenes ejecutaría la Agencia de Valores.

De todo ello concluimos, de un parte, que la subsunción en el tipo infractor se encuentra correctamente realizada por la Administración, y en segundo lugar, que la actuación comprendida en el Artículo 71 de la Ley 24/1988 sin la autorización al efecto, nada tiene que ver con los delitos de estafa, alzamiento de bienes y falsedad.

QUINTO.- Por último, y respecto a la graduación de la sanción de multa, la Administración razona correctamente tanto la gravedad de los hechos como el perjuicio causado a terceros -el descubierto asciende a 600 millones de pesetas-.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso y confirmación del acto impugnado, por ser conforme a Derecho en los extremos examinados.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don E. L. P. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A. A. G. A., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 10 de Enero de 1996, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la resolución impugnada en los extremos examinados, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos en sus propios términos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales junto con el expediente en su caso, los pronunciamos, mandamos y firmamos.